

## SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



## SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 209.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Príncipe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las Potencias las mas leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con mas esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Príncipe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni mas decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demás Potencias europeas, que no han podido impedirle, se preparan á observar la mas estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por

todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública del país. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad mas absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las mas cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la mas estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.—  
El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

## DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharan para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la mas estricta neutralidad en la guerra, ya declarada entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patronos ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.º Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Quando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse mas que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará mas cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion mas inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en

los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Seccion 5.ª—Beneficencia y Patronatos.—Circular.

El reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley general de Beneficencia, que con algunas alteraciones rige en la actualidad, coloca bajo la proteccion inmediata del Estado los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos, cuyo sostenimiento corre á cargo del presupuesto general de la Nacion.

Hasta el dia la necesidad siempre creciente de introducir en los gastos públicos toda clase de economias han impedido multiplicar aquellos asilos, que hoy se ven representados en el hospital de locos de Santa Isabel en Leganés, incurables de Jesus Nazareno y del Carmen, Colegio de sordo-mudos, y el de Ciegos de Santa Catalina de los Donados.

Siendo la enagenacion mental una enfermedad no muy comun en nuestro país con relacion á otras que dependen de causas propias de nuestro clima, de nuestra alimentacion y costumbres higiénicas, y de la gran diferencia de temperatura entre unas y otras provincias, creyóse que con 60 plazas para enfermos de ambos sexos habria las necesarias; pero insensiblemente el desarrollo de la demencia ha ido tan en progreso, que ya el manicomio de Leganés alberga sobre 200 infelices, á quienes el Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuida y atiende sin omitir género alguno de gasto.

Como este hospital no fuese bastante para acoger el excesivo número de plazas que demandan ingreso en él, se dispuso en circulares á los Gobernadores, fecha 27 de Junio y 15 de Diciembre de 1864, que excitaran el celo de las Diputaciones provinciales para que arbitrarán un edificio con destino á dementes. La mayor parte dellas han cumplido este humanitario servicio. Alguna, con solicitud digna de todo encomio, ha construido de planta un hospital con todas las condiciones que su índole especial exige; y las que no han hallado local se han servido de las casas de Valladolid, Zaragoza, Valencia, y Toledo.

En Madrid, donde la poblacion procedente de provincias determina un aumento de estancias considerable en todos los establecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, provincial y municipal, ha llegado el departamento de locos á tomar un incremento tan excesivo, que á mas del gasto que impone á la provincia, crea graves apuros á sus Autoridades por la falta de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeracion de dementes en el hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que corren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal pudiera desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa, es la voluntad de

S. A. el Regente que interin se pidan á las Córtes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y se estudien los medios de allegar recursos sin gravamen del Estado para construir el proyectado manicomio-modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ámbos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad.

De la propia manera S. A. el Regente ha dispuesto que por el Gobernador de Madrid se oficie á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estén en el hospital general pertenecientes á ellas, no sólo para el pago de las estancias devengadas, sino para que dispongan en un periodo que no excederá de un mes su traslacion á los puntos que por el Gobernador requerido se indiquen.

De orden de S. A. lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1870. =Rivero.= Sr. Gobernador de la provincia de . . . .

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856, se publican á continuacion las nóminas de los propietarios á quienes interesa la expropiacion exigida por las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria en los distritos municipales de Rabanera y Ontoria del Pinar, para que en el término perentorio é improrogable de 12 dias presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convenga, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes respectivos den conocimiento de este anuncio á los referidos propietarios al objeto indicado.

Burgos 26 de Julio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

Nómina de las propiedades ocupadas en la jurisdiccion de Rabanera del Pinar con las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria por San Leonardo.

Núm.	Término del pueblo.	Nombres de los dueños de las fincas.	Pueblo donde residen las fincas.	Clase de fincas.
1	La Canaleja.	D. Fernando Andres . . . . .	La Gallega . . . . .	Tierra labrantia.
2	»	Plácido Andres . . . . .	»	»
3	»	Agapito Peña Benito . . . . .	»	»
4	»	Maria Crespo . . . . .	»	»
5	»	Juan Andres . . . . .	»	»
6	»	Fermin Jete . . . . .	»	»
7	»	Pedro Sillero . . . . .	»	»
8	»	Gaspar Gonzalez . . . . .	»	»
9	»	Melquiades Porteguillo . . . . .	»	»
10	»	Felipe Escribano . . . . .	»	»
11	»	Manuel Gonzalez . . . . .	»	»
12	»	Juan Andres . . . . .	»	»
13	»	Herederos de D. German Gonzalez . . . . .	»	»
14	»	Josefa Cervian . . . . .	»	»
15	»	Damian Crespo . . . . .	»	»
16	»	Melquiades Andres . . . . .	»	»
17	»	Mariano Crespo . . . . .	»	»
18	»	Jacinto Ontoria . . . . .	»	»
19	»	Gabriel Andres . . . . .	»	»
20	»	Roque Porteguillo . . . . .	»	»

21	»	D. Juan Ontoria . . . . .	»	»
22	»	Galo Barquilla . . . . .	»	»
23	»	Antonio Aparicio . . . . .	»	»
24	»	Mateo Gete . . . . .	»	»
25	»	Antonio Aparicio . . . . .	»	»
26	La Veguilla.	Pedro Contreras . . . . .	»	»
27	»	Torcuato Palomero . . . . .	»	»
28	»	Bernardino Jete . . . . .	»	»
29	»	Santos Ontoria . . . . .	»	»
30	»	Saturnino Moreno . . . . .	»	»
31	»	Fermin Jete . . . . .	»	»
32	»	Ignacio Peña . . . . .	»	»
33	»	Mariano Crespo . . . . .	»	»
34	»	Inés Jete . . . . .	»	»
35	»	Herederos de D.ª Maria Cruz Peña . . . . .	»	»
36	»	Jacinto Ontoria . . . . .	»	»
37	»	Petra Barquilla . . . . .	»	»
38	»	Benigno Jete . . . . .	»	»
39	»	José Barquilla . . . . .	»	»
40	»	Toribio Jete . . . . .	»	»
41	»	Bernardino Jete . . . . .	»	»
42	»	Manuel Gonzalez . . . . .	»	»
43	»	Saturnino Merino . . . . .	»	»
44	»	Mariano Crespo . . . . .	»	»
45	»	Feliciano Peña . . . . .	»	»
46	»	Herederos de D. Juan Barquilla . . . . .	»	»
47	»	Maria Peñas . . . . .	»	»
48	»	Saturnino Palomero . . . . .	»	»
49	»	Lucas Porteguillo . . . . .	»	»
50	»	Juana Hoz . . . . .	»	»
51	»	Juan Contreras . . . . .	»	»
52	»	Mariano Aparicio . . . . .	»	»
53	»	Manuel Jete . . . . .	»	»
54	»	Dionisia Crespo . . . . .	»	»
55	»	Saturnino Moreno . . . . .	»	»
56	»	Francisco Gonzalez Contreras . . . . .	»	»
57	»	Carlos Peña . . . . .	»	»
58	»	José Peñas . . . . .	»	»
59	»	Martin Andres . . . . .	»	»
60	»	José Peñas . . . . .	»	»
61	»	Tomás Contreras . . . . .	»	»
62	»	Joaquina Jete . . . . .	»	»
63	»	Herederos de Antonia Peñas . . . . .	»	»
64	»	Manuel Gonzalez . . . . .	»	»
65	»	Francisco Gonzalez Contreras . . . . .	»	»
66	»	Lorenzo Perez . . . . .	»	»
67	»	Juan Peñas . . . . .	»	»
68	»	Petra Peñas . . . . .	»	»
69	»	Pablo Contreras Gonzalez . . . . .	»	»
70	»	Lorenzo Peñas . . . . .	»	»
71	»	Jacinto Peñas . . . . .	»	»
72	»	Florencio Silleras . . . . .	»	»
73	»	Cirilo Andres . . . . .	»	»
74	»	Julian Peñas . . . . .	»	»
75	»	Manuela Palomero . . . . .	»	»
76	»	Eugenio Peñas . . . . .	»	»
77	»	Gabriel Andres . . . . .	»	»
78	»	Manuel Gonzalez . . . . .	»	»
79	»	Agapito Peñas Benito . . . . .	»	»
80	»	Agapito Andres . . . . .	»	»
81	»	Mariano Crespo . . . . .	»	»
82	»	Maria Crespo . . . . .	»	»
83	»	Jacinto Ontoria . . . . .	»	»
84	»	Justo Ortega . . . . .	»	»
85	»	Fernando Andres . . . . .	»	»
86	»	Carlos Juez . . . . .	»	»
87	»	Santos Ontoria . . . . .	»	»
88	»	Andrea Silleras . . . . .	»	»
89	»	Tomas Moreno . . . . .	»	»
90	»	Felipe Escribano . . . . .	»	»
91	»	Manuel Gonzalez . . . . .	»	»
92	»	Felipe Escribano . . . . .	»	»
93	»	Capellania de D. Felix Manchado . . . . .	Castrillo la Reina.	»
94	»	Manuel Gonzalez . . . . .	La Gallega . . . . .	»
95	»	Cándido Peñas . . . . .	»	»
96	»	Simon Porteguillo . . . . .	»	»
97	»	Feliciano Peñas . . . . .	»	»
98	»	Benito Jete . . . . .	»	»
99	»	Eduardo Peñas . . . . .	»	»
100	»	Ubaldo Ontoria . . . . .	»	»
101	»	Eduardo Peñas . . . . .	»	»
102	»	Sinforiano Llorente . . . . .	»	»
103	»	Antonia Peñas . . . . .	»	»
104	»	Eduardo Peñas . . . . .	»	»
105	»	Felipe Escribano . . . . .	»	»
106	»	Manuel Gonzalez . . . . .	»	»
107	»	Herederos de D. Francisco Peñas . . . . .	»	»
108	»	Torcuato Palomero . . . . .	»	»
109	»	Pablo Jete . . . . .	»	»
110	»	Lino Salas . . . . .	»	»
111	»	Benito Barquilla . . . . .	»	»
112	»	Jacinto Ontoria . . . . .	»	»

115	"	D. Benito Jete.....	"	"
114	"	Cándido Peñas.....	"	"
115	"	Juan Peñas.....	"	"
116	"	Manuel Gonzalez.....	"	"
117	"	Pedro Contreras.....	"	"
118	"	Juan Peñas.....	"	"
119	"	Manuel Jete.....	"	"
120	"	Cárlos Peñas.....	"	"
121	"	Pedro Contreras Sillera...	"	"
122	"	Saturio Elvira.....	Rabanera del Pinar...	"
123	La Desjilla..	Juan Moreno.....	"	"
124	"	Olegario Manchado.....	"	"
125	"	Heróderos de D. Fermín Contreras..	La Gallega.....	"
126	"	Saturnino Moreno.....	"	"
127	"	Inocencio Cervián.....	Rabanera del Pinar...	"
128	"	Rafael Muñoz.....	"	"
129	"	Olegario Manchado.....	"	"
130	"	Plácido Andres.....	La Gallega.....	"
131	"	Clara Jete.....	"	"
132	"	Valentín Peñas.....	"	"
133	"	Saturnino Moreno.....	"	"
134	"	Valentin Peña.....	"	"
135	"	Juan Ortega Manchado...	Rabanera del Pinar...	"
136	"	Saturnino Moreno.....	La Gallega.....	"
137	"	Santiago Ortega.....	Rabanera del Pinar...	"
138	"	Juan Peñas.....	"	"
139	"	Capellania de D. Felix Manchado..	Castrillo la Reina.	"
140	"	Silverio Rojo.....	Rabanera del Pinar...	"
141	"	Fabian Gonzalez.....	La Gallega.....	"
142	"	Fernando Moreno.....	Rabanera del Pinar...	Prado.
143	"	Diego Elvira.....	"	"
144	"	Manuela Ortega.....	"	"
145	"	Manuel Peñas.....	La Gallega.....	Tierra labrantía.
146	"	Gabriel Andres.....	"	"
147	"	Antonio Aparicio.....	"	"
148	"	Pablo Contreras.....	"	"
149	"	Felipe Sanz.....	Rabanera del Pinar...	"
150	"	Filipe Miguel.....	"	"
151	"	Antonio Contreras.....	"	"
152	"	Santiago Ontoria.....	La Gallega.....	"
153	"	León Contreras.....	"	"
154	"	Enemesio Contreras.....	"	"
155	"	Manuel Izquierdo.....	Rabanera del Pinar...	"
156	"	Juan Peñas.....	"	"
157	"	Lucas Navazo.....	Nava del Pinar..	"
158	"	Francisco Gomez.....	Rabanera del Pinar...	"
159	Rio Lobo..	Juan Ovejero Ortega.....	"	"
160	"	María Cruz Alonso.....	"	"
161	"	Manuel Ortega.....	"	"
162	"	Manuel Izquierdo.....	"	"
163	"	Felipe de Miguel.....	"	"
164	"	Antonio Contreras.....	"	"
165	"	Ambrosio Rojo.....	"	"
166	"	Tomás Moreno.....	"	"
167	"	José Manchado.....	"	"
168	"	Eusebio Sanz.....	"	"
169	"	Juan Martinez.....	"	"
170	"	José Manchado.....	"	"
171	"	Francisco de Miguel.....	Nava del Pinar..	"
172	"	Manuel Miranda.....	"	"
173	"	Vicente Plaza.....	"	"
174	"	Tomás Sanz.....	"	"
175	"	Mauricio Camarero.....	"	"
176	"	Dionisio Cibrian.....	Rabanera del Pinar...	"
177	"	Manuel Cibrian.....	"	"
178	"	Francisco Gomez.....	"	"
179	"	Santos Contreras.....	"	"
180	"	Martin Ovejero.....	"	"
181	"	Eduardo Martinez.....	"	"

Salas de los Infantes 8 de Junio de 1870. — El Ayudante, Antonino Fernandez Blanco. — V. B. — El Ingeniero, Martin Campos.

(Se continuará.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### Circular.

Habiéndose faltado al verificarse el día 14 de Junio último en el pueblo de Estepar el remate para el servicio de bagajes de aquel Canton á la 4.ª de las condiciones del pliego de subasta inserto en los Boletines números 65 y 76, correspondientes al presente año, ha acordado esta Diputacion, en sesion de 27

del actual, anular dicho remate y que se anuncie una nueva subasta bajo el tipo de 2.000 pésetas, la cual ha de tener efecto el día 10 de Agosto próximo y bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en los Boletines arriba citados.

Burgos 30 de Julio de 1870. — El Vicepresidente, Julian Gutierrez. — P. A. D. L. D. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Capitania General de Castilla la Vieja. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente. — Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, asi como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las Cajas económicas de la Peninsula. 2.º Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposicion presentarán sus solicitudes en las Capitánias Generales de los Distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra. 3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciban sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, asi como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera trasmision de pension. 4.º Siendo este asunto de grande urgencia, por las especiales circunstancias que en el concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgase convenientes con objeto de que en el plazo mas breve se termine la nueva clasificacion. 5.º A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes Generales de Distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias, harán que se publique en los Boletines oficiales de las suyas respectivas, asi como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno. — De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870. — El Subsecretario, José S. Bregua. — Lo trascibo á V. E. con iguales fines, pasando á mis manos con la mayor urgencia cuantas instancias se promuevan por las personas á quienes comprende la anterior circular, pidiendo nueva clasificacion de las pensiones. — Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de Julio de 1870. — D. O. de S. E., el Coronel Jefe de E. M., Joaquin Sancha. — Es copia. — El Brigadier, Comandante general, Lagunero.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por las Direcciones generales de Contabilidad y propiedades y derechos del Estado se ha dirigido á esta Administracion en 21 del actual la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 25 de Junio próximo pasado el decreto de S. A. el Regente del Reino, que dice así:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona. — Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los Comisionados de apremio, por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo. — Art. 3.º Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día, se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855. — Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil. — Art. 5.º Las Administraciones económicas, á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones, quedan reponsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen. — Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate. — Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate se ajustarán á las prescripciones

generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.—Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º.—Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaran en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.—Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la relasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.—Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.—Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó relasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.—Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente Decreto.—Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.—Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. »

Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos, hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 3.º de dicho Decreto, comparados, la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales se reduce al pago de las dietas á los Comisionados de apremio y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado art. 5.º

2.ª Cumplido el plazo de 25 dias que concede el artículo 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y háyase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interes anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente dia al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta, pension ó censo en la Caja de la Administracion económica, si es en ella donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el dia en que el Subalterno del Partido correspondiente haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pension ó censo.

3.ª Cuando el censo, pension ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquiera otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reduccion de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la Capital del Partido el dia anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificacion del Secretario del Ayuntamiento, autorizada con el visto bueno del Alcalde.

4.ª Se consideran vencidos para los efectos de la cobranza y de la exaccion del citado 6 por 100 de interes anual los plazos adelantados que por los conceptos anteriores, y con arreglo á lo estipulado en sus contratos, deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.ª Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas y foros en las provincias de Lugo, la Coruña, Pontevedra, Oviedo y Orense algun débito, expida la Administracion económica correspondiente despachos de apremio, se exigirá el 6 por 100 interés anual á los deudores, desde el dia en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realizacion de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el dia en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó foros. En este caso, el importe de interes anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevencion 3.ª, si el débito procede de granos ó de otra especie.

6.ª Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas se cobran por los Administradores subalternos de los Partidos, se observarán para su cobranza

y exaccion del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora las prevenciones 2.ª y 3.ª

7.ª Los ingresos que tengan lugar en las Cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto decreto, se aplicarán en las relaciones y cuentas de Rentas públicas dentro de la llave de Diferentes Derechos del Estado, bajo el epigrafe manuscrito siguiente: *Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades que marca el art. 2.º del Decreto de 23 de Junio del presente año.*

8.ª Debiendo dirigirse la accion ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descubierto que lo motivó, ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.ª Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de Cargarme, en la forma y con la aplicacion expresada en la prevencion 7.ª

10.ª Los gastos de tasacion de fincas declaradas en quiebra serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su dia al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasione aquella, los derechos de segunda tasacion, que serán estos satisfechos por de pronto por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.ª Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 13 del mencionado Decreto se devolverán por separado y prontamente á esa provincia los expedientes que radican en este Centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno, por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 23 de Junio próximo pasado, y sus enajenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente con arreglo al art. 7.º del citado Decreto.

12.ª Y por último, encargan á V. S. estas Direcciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente á la brevedad posible.

*Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes comprenden las disposiciones en la preinserta circular contenidas.*

*Ya con motivo de la publicacion del decreto que se inserta en la misma se publicó en el Boletín oficial número 109 la circular de esta Administracion de 3 del actual.*

*La Administracion insistiendo en lo*

*que entonces manifestó, excita nuevamente á los deudores por bienes nacionales para que dentro de los 25 dias que les concede el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 satisfagan sus descubiertos; en la inteligencia de que pasados, empezarán contra ellos los procedimientos ejecutivos, sin contemplacion alguna, y sin que pueda servirles de excusa la falta de aviso, toda vez que la Administracion les da oportunamente en la forma prevenida.*

*Burgos 26 de Julio de 1870.—Crispulo Collantes.*

## Anuncios particulares.

### SOCIEDAD MINERA LA JUARREÑA.

No habiendo satisfecho el sócio Don Dionisio Torres el dividendo de 20 reales por accion que le corresponde por las que posee, núms. 62 y 63, correspondiente al mes de Junio, á pesar de haber sido requerido, se le previene, por acuerdo de dicha Junta y por este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que si despues de cubiertas las formalidades que establece el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras no satisface dicho dividendo, se caducarán sus acciones.

Burgos 6 de Julio de 1870.—El Presidente, Julian de la Llera.—El Secretario, Domingo Quintano. 5—5

### LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, Plaza Mayor núm. 8, hay establecido un Almacen de sal por el mismo fabricante en las Salinas de Añana, sin rival en su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de Lóndres. En dicho Almacen se expende la sal al precio de 12 rs. vn. el quintal, y se beneficiarán los pedidos desde cincuenta quintales. 6—8

En la tarde del 24 al 25 del mes actual desapareció de la dehesa del pueblo de Quintanapalla una yegua de las señas siguientes: de cinco á seis años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, cabeza pequeña, cuerpo recorto y redonda de ancas, frontina, pelo entrecastado, herrada de las dos patas y una mano. El que sepa su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho Quintanapalla.

Del parador del Hospital del Rey desapareció el dia 22 del actual una pollina de 4 años y medio, de pelo cárdeno, de pequeña alzada y de poco cuerpo; tiene un poco pelado el lomo y llevaba un estázago cinehado con una lia de esparto. Quien supiere su paradero dará aviso á su dueño Felipe Tobar Arnaiz vecino de Tardajos junto á Burgos.